

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***catorce de julio de dos mil veintiuno.***

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0563/2020** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que, en el presente juicio se ejercita una

acción personal de rescisión de contrato de compraventa, la cual no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. La parte actora **Xxxxxx**, demanda a **Xxxxxx**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) *Para que por sentencia firme, se decrete la Rescisión del Contrato Privado de Compraventa, celebrado en fecha trece de Junio del año 2019, respecto del bien mueble, vehículo marca Ford Focus, modelo 2010, Tipo Sedan, color Gris, con número de serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX; por el incumplimiento del ahora demandado.*

B) *Para que por sentencia firme, se condene al demandado al pago de la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), cantidad entregada al demandada como anticipo del contrato de compraventa, celebrado en fecha 13 de Junio del año 2019, respecto del vehículo marca Ford Focus, modelo 2010, Tipo Sedan, color Gris, con número de serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX, derivado del incumplimiento del demandado.*

C) *Para que por sentencia firme, se condene a la demandada la pago de los intereses legales, generados por su incumplimiento que deberán de ser calculados sobre la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), los cuales deberán calcularse desde la fecha de incumplimiento del contrato de compraventa y*

hasta la total solución del presente asunto, mismos que serán regulados en la etapa de ejecución de sentencia.

D) *Para que por sentencia firme, e condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de compraventa, mismos que serán cuantificados con la prueba pericial correspondiente y regulados en el periodo de ejecución de sentencia.*

E) *Para que por sentencia firme, se condene al demandado, al pago de de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”*

Basándose para ello en los hechos del uno al cuatro de su escrito de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la dos del expediente en que se actúa.

El demandado **Xxxxxx**, dio oportuna contestación a su demanda según se desprende del escrito visible a fojas veinte y veintiuno de autos.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondiendo al actor demostrar su acción, y al demandado sus excepciones.

V. Se procede a abordar el estudio de la acción de rescisión de contrato intentada por la actora **Xxxxxx**, la cual, la suscrita Juez considera que es procedente como se verá a continuación:

La parte actora basa su acción en un contrato privado de compraventa de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, celebrado por **Xxxxxx**, en su carácter de parte vendedora y **Xxxxxx**, en su carácter de parte compradora, respecto de un vehículo marca Ford Focus, modelo 2010, Tipo Sedan, color Gris, con número de

serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX.

La actora señala que a la fecha de celebración del contrato entregó la cantidad de treinta y ocho mil pesos moneda nacional por concepto de enganche.

Que en esa misma fecha ambas partes decidieron dar por terminado el contrato de compraventa, y en la parte posterior del contrato el ahora demandado se obligó a restituirle la cantidad entregada como enganche, una vez que vendiera el vehículo, lo que asentó y firmó el propio demandado.

Que en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el demandado le hizo un pago parcial por la cantidad de tres mil pesos moneda nacional, diciéndole que aún no vendía el vehículo, pero una vez que lo vendiera le regresaría el dinero.

Que es el caso que tuvo que viajar al extranjero, y vía telefónica le estuvo insistiendo al demandado para que le hiciera el pago del dinero que le adeuda, pero dejó de contestar sus llamadas y el vehículo ya lo había vendido desde hace varios meses, y se niega a pagarle, razón por la cual se vio en la necesidad de interponer demanda en su contra.

Para acreditar los elementos constitutivos de la acción la parte actora ofreció como pruebas de su parte:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas treinta y cinco, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno

conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que celebró un contrato de compraventa con la señora Xxxxx, en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, respecto del vehículo marca Ford, tipo Focus, modelo dos mil diez, sedan, color gris, con número de serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX; que por su parte con la señora Xxxxx acordaron que el precio del vehículo sería por la cantidad de noventa mil pesos moneda nacional; que junto con la señora Xxxxx acordaron que el pago se haría en parcialidades y se le entregó un enganche por la cantidad de treinta y ocho mil pesos moneda nacional; que la señora Xxxxx le hizo la devolución del vehículo materia de la compraventa en fecha trece de junio de dos mil diecinueve; y que se comprometió a reintegrar la cantidad de treinta y ocho mil pesos moneda nacional a la señora Xxxxx por la cancelación de la compraventa del vehículo.

Confesional Expresa, consistente en la que hace la parte demandada **Xxxxx**, en su escrito de contestación de demanda; prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que las partes celebraron un contrato de compraventa respecto del vehículo marca Ford, tipo Focus, modelo dos mil diez, sedan, color gris, con número de serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX; que se entregó la cantidad de treinta y ocho mil pesos en efectivo como enganche, siendo el precio total de la operación de noventa mil pesos.

Documental Privada, consistente en la copia al carbón del contrato privado de compraventa celebrado

en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, visible a fojas tres de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a una copia simple o copia al carbón, lo cierto es que al ser un documento privado proveniente de las partes que no fue objetado por la parte demandada, el mismo adquiere valor probatorio, pues las partes reconocieron haber celebrado la compraventa que ampara dicho documento, de ahí que el mismo adquiera valor probatorio.

Cobra aplicación al respecto la Tesis Aislada de la Novena Época, de la Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CI/95, Página: 311, con número de Registro: 200696, de texto y rubro siguientes:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. *Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”*

Por lo anterior, con dicha documental se acredita que en fecha trece de junio de dos mil diecinueve a las doce horas con cuarenta minutos, celebraron contrato de compraventa por una parte Xxxxxx como vendedor y Xxxxxx como compradora,

respecto de un vehículo marca Ford Focus, modelo 2010, Tipo Sedan, color Gris, con número de serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX, por la cantidad de noventa mil pesos moneda nacional, y que se dejó un enganche de treinta y ocho mil pesos y el resto se liquidaría para el día primero de agosto de dos mil diecinueve.

Documental Privada, consistente en el recibo original de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, visible al reverso de la foja tres de autos, y a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien dicho documento no fue reconocido por la parte demandada, lo cierto es que el mismo se encuentra robustecido con la prueba confesional a cargo de la parte demandada, toda vez que al dar contestación a la posición marcada con el número cuatro reconoció como cierto que la señora Xxxxx le hizo la devolución del vehículo materia de la compraventa en fecha trece de junio de dos mil diecinueve; por lo que con el mismo se acredita que en la fecha referida, se quedó el vehículo en garantía por la falta de pago con devolución a Xxxxx quedando pendiente regresar el depósito cuando se vendiera el vehículo o posible liquidación del mismo o anticipo mutuos; así mismo y de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado el documento prueba plenamente en contra de la actora, pues en el mismo se señala un abono de tres mil pesos moneda nacional de fecha doce de julio, por lo que dicha cantidad deberá ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones,

las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el demandado **Xxxxxx** ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas cuarenta y cinco, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que conoce a **Xxxxxx**; por lo que en ese sentido en nada benefició al oferente de la prueba, pues únicamente se acreditó que la actora conoce al demandado.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxxx** y **Xxxxxx** la cual fuera desahogada en audiencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Prueba a la que se le niega valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior es así puesto que el primer ateste de nombre **Xxxxxx** señaló que el día de la negociación que fue el trece de junio de dos mil diecinueve, la hoy actora le dio un pago inicial al demandado un pago de treinta y nueve mil pesos, siendo discordante con lo señalado por las partes, pues incluso el demandado al dar contestación señaló que se entregó por concepto de enganche la cantidad de treinta y ocho mil pesos moneda nacional.

Así mismo, el mismo ateste señaló que en fecha treinta de agosto compareció la actora para que el demandado le hiciera la devolución del dinero, sin embargo pese a que señaló haber estado presente, lo cierto es que no presencié directamente los hechos, pues dijo que sí estaba en el lote en ese momento pero no estaba al lado de ellos, que estaba haciendo labores, pues el demandado y la actora estaban en un escritorio debajo de un tejabán que tienen ahí, que él estaba limpiando sus carros, y que el diverso testigo de nombre **Xxxxx** también estaba ahí limpiando carros, que el lote mide aproximadamente cincuenta metros de frente por quince de fondo, y que estaban triangulando a una distancia de entre ocho o diez metros cada quien; por lo que ni siquiera escuché ni vié directamente que fue lo que pasó en esa ocasión.

Por lo que hace al testigo de nombre **Xxxxx** señaló que conoce a la actora de vista porque el trece de junio de dos mil diecinueve acudió al lote donde trabaja a comprar un vehículo, y que supo que era ella porque el demandado le comentó que vendió el carro y él les dijo como se llamaba la actora; también señaló que la última vez que la vio fue cuando fue por su dinero el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, que anteriormente ya había ido la actora a regresar el coche porque no tenía para pagar el resto del precio y que eso lo sabía porque también el demandado se lo comentó ya que dice que él no estuvo presente en ese momento; de igual forma el testigo señaló, que la actora fue a recoger el dinero que había dado de enganche al lote donde compró el vehículo y que regularmente estaban detallando el coche los tres (el diverso testigo, el demandado y el ateste de mérito), que llegó directamente con **Xxxxx** y que no sabe

que platicaron, que le regresó el dinero y que eso lo sabe porque el lote no es muy grande y donde detallan los coches tienen una mesita y que él estaba ahí a un lado y vio cuando le regresó el dinero, que estaba a una distancia como de dos metros; siendo que de todo lo anterior se deriva que el ateste no presencié los hechos sobre los que declaró de manera directa, sino que los conoció por el dicho del demandado o por inducciones, pues incluso señaló no haber escuchado lo que platicaron las partes, de ahí que adquiriera el carácter de testigo de oídas.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. *Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que sí los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”*(Lo subrayado es propio).

No pasa desapercibido que dicho testigo manifestó que el contrato de compraventa que se realizó,

entre otras cosas, era blanco con copia, que lleva su pasante abajo, y que la copia es amarilla y trae unos recuadros azules, que ya viene pre llenado, y se firma original y copia al carbón; siendo que según las constancias que obran en autos a foja tres, se desprende que la actora presentó la copia al carbón y que esta es color azul y no amarilla como lo señala el testigo, de ahí que se entiende que ni siquiera tuvo a la vista dicho documento.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así pues, con las pruebas antes valoradas se acreditan los elementos constitutivos de la acción consistente en que las partes celebraron un contrato de compraventa en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, respecto de un vehículo marca Ford Focus, modelo 2010, Tipo Sedan, color Gris, con número de serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX; que el precio de la operación lo fue la cantidad de noventa mil pesos, y que la actora cubrió la cantidad de treinta y ocho mil pesos moneda nacional; y que en esa misma fecha las partes decidieron dar por terminado el contrato de mérito por lo que la ahora actora devolvió al demandado el vehículo, y que por ello este último se obligó a devolver la cantidad que se entregó por concepto de enganche por un total de treinta y ocho mil pesos moneda nacional, una vez que se vendiera el mismo, y que el demandado entregó un abono de tres mil pesos moneda nacional en fecha doce de julio de dos mil diecinueve.

De igual forma, quedó demostrado que la parte demandada incumplió con la devolución total del enganche que le fue entregado, siendo que la actora sí le entregó el vehículo de motor señalado; puesto que así lo manifestó la parte actora en el hecho marcado con el número dos del escrito inicial de demanda, aunado a que la parte demandada no desvirtuó lo manifestado por la parte actora e incluso señaló que era cierto que se le había entregado el vehículo, sin embargo el demandado no acreditó haber realizado la entrega del enganche restante, siendo que tenía la carga de la prueba en el sentido de acreditar que sí realizó la devolución del enganche restante por treinta y cinco mil pesos moneda nacional, pues exigir a la parte actora que acredite que la demandada no le entregó el dinero, es obligarla a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del código adjetivo de la materia; así las cosas de las pruebas antes analizadas y valoradas se desprende que el demandado no acreditó con ninguna de ellas haber realizado el pago correspondiente.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

Por lo anterior, la acción de rescisión deducida en esta causa es procedente, ya que una forma de terminación de los contratos es la rescisión que se

origina cuando una de las partes contratantes incumple con las obligaciones que a su cargo se establecieron en el contrato respectivo, como sucede en la presente causa, debido al incumplimiento de la parte demandada a la obligación de pago a su cargo; tal y como lo prevé el artículo 2171 del Código Civil del Estado que dispone:

" La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo..."

Ahora bien, en términos de lo previsto por el numeral 2182 del Código Civil del Estado, y que a la letra dice:

"Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben de restituirse las prestaciones que se hubieran hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas"

En conclusión, y como ya ha quedado acreditado en líneas anteriores, la parte demandada no acreditó haber devuelto la cantidad a la que se obligó pese a que la actora sí hizo la entrega del vehículo de motor, por lo cual se genera la acción del actor para demandar la rescisión del contrato de compraventa, y

por ende las partes deben de restituirse las prestaciones que se hubieran hecho.

VI. A continuación se procede a analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.

a) Excepción de falta de acción, la que hace consistir en la contestación a los hechos del escrito de demanda.

Excepción que resulta improcedente, pues como ha quedado precisado anteriormente, la acción ejercida por la parte actora resulta procedente, toda vez que acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues probó la relación contractual derivada del contrato de compraventa, y así mismo acreditó haber realizado la entrega del vehículo ya que el mismo demandado lo señaló al absolver las posiciones a su cargo; sin que haya acreditado por su parte haber dado cumplimiento a lo que se obligó para dar por rescindido el contrato, esto es, haber devuelto el total de la cantidad que se dejó en enganche, de ahí la procedencia de la acción intentada por la parte actora.

b) Excepción de pago, la que hace consistir en el pago que ya realizó a favor de la parte actora en los hechos a los que hizo referencia en la contestación.

Excepción que resulta improcedente, pues con ninguna de las pruebas aportadas por su parte el demandado acreditó haber realizado el pago de la cantidad restante pese a que le correspondía al demandado acreditar dicha cuestión, toda vez que obligar a la actora a probar no haber recibido el pago sería obligarla a probar una negación, lo cual está en contra de las reglas generales de la prueba, tal como ya fue precisado anteriormente.

c) La que hace consistir en el hecho de que la demandada se constituyó de manera personal en su domicilio laboral, ubicado en Xxxxx, lote de autos denominado "Xxxxx" en el fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad, quien se interesó en el vehículo materia de juicio, y del cual le reembolsó la cantidad que en efectivo se dio en enganche.

Excepción que resulta improcedente, toda vez que en primer término el demandado no acreditó que la operación se haya realizado en el lote de autos que refiere, pues pese a que fue emplazado en ese domicilio laboral, lo cierto es que con las pruebas aportadas por el demandado no desacreditó lo manifestado por la actora respecto al lugar dónde observó el vehículo materia de la compraventa, toda vez que en dicho hecho únicamente manifestó el lugar donde lo vio no donde lo compró; y en segundo término dicha situación resulta intrascendente para la resolución del presente juicio.

d) La que hace consistir en el hecho de que dos meses después de haber celebrado el contrato, dado el incumplimiento de la demandada, es decir, el día trece de agosto de dos mil diecinueve, dicha demandada acudió a su negocio de venta de vehículos, para decirle que no tenía dinero para liquidarle el vehículo, a lo cual le manifestó que sí le reembolsaría el enganche por el vehículo motivo de la compraventa en cuanto el vehículo fuera vendido a diversa persona y de esa manera poderle regresar su dinero.

Excepción que resulta improcedente, en virtud de que si bien es cierto la actora señaló que el demandado se obligó a restituirle la cantidad entregada como enganche una vez que vendiera el vehículo, tal y como lo señaló el demandado; lo cierto es que el

demandado reconoció expresamente al dar contestación a la posición número cuatro de las formuladas por la parte actora, que era cierto que la señora Xxxxx le hizo la devolución del vehículo materia de la compraventa en fecha trece de junio de dos mil diecinueve y que él se comprometió a pagar el enganche, sin que haya probado que así lo hizo, siendo que con ello confirmó lo afirmado por la actora en su escrito inicial de demanda, de ahí lo improcedente de su excepción.

e) La que hace consistir en el hecho de que el día treinta de agosto de dos mil diecinueve siendo aproximadamente las doce horas, la actora arribó a su local, a lo cual le hizo entrega de la cantidad de treinta y ocho mil pesos en efectivo, en presencia de diversas personas de nombres Xxxxx y Xxxxx, quienes se dieron cuenta del momento en el que la actora se dio por pagada del reembolso y conforme, retirándose de dicho lugar.

Excepción que resulta improcedente, en virtud de que como ya ha quedado precisado, con las pruebas valoradas anteriormente quedó acreditado que el demandado únicamente entregó un abono por la cantidad de tres mil pesos moneda nacional el día doce de julio de dos mil diecinueve; toda vez que con el dicho de los testigos ofrecidos por el demandado no se logró acreditar que el día treinta de agosto del dos mil diecinueve el demandado haya entregado la cantidad total del enganche, toda vez que no se otorgó valor probatorio al dicho de los mismos, de ahí la improcedencia de la excepción planteada.

VII. Por todo lo anterior, se declara que la parte actora **Xxxxx**, sí probó su acción de rescisión de compraventa y el demandado **Xxxxx**, dio contestación a

la demanda incoada en su contra y no acreditó sus excepciones.

Por lo anterior, se declara la rescisión del contrato de compraventa de fecha trece de junio de dos mil diecinueve celebrado entre **Xxxxxx** como vendedor y **Xxxxxx** como compradora, respecto del vehículo marca Ford Focus, modelo 2010, Tipo Sedan, color Gris, con número de serie XXXXX, factura número XXXXX de Xxxxx, con placas de circulación del Estado XXXXX.

Se condena a **Xxxxxx** a entregar a la actora la cantidad de **treinta y cinco mil pesos moneda nacional** por concepto de restante del enganche.

Lo anterior es así, en virtud de que la propia actora manifestó en el hecho marcado con el número tres que en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el hoy demandado le hizo un pago parcial por la cantidad de tres mil pesos moneda nacional; por lo que dicha cantidad se tiene por reconocida y pagada a su favor, y en consecuencia la misma debe ser restada del total entregado como enganche, dando como resultado la cantidad a la que fue condenado el demandado.

Se condena al demandado, al pago de los intereses **legales** a razón del **nueve por ciento anual** sobre la cantidad de treinta y cinco mil pesos moneda nacional, generados desde el día diez de diciembre de dos mil veinte (fecha en la que fue emplazado el demandado) hasta el pago total del adeudo, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Sin que resulte procedente su condena desde que se incurrió en el incumplimiento toda vez que no se pactó una fecha exacta para la devolución del dinero, sino que únicamente se pactó la condición de que cuando se vendiera el vehículo se devolvería la cantidad

de mérito, siendo que en autos no obran constancias de la fecha en la que ello sucedió; no obstante en términos del artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el emplazamiento produce efectos para originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, y toda vez que en el contrato base de la acción no se pactaron los intereses moratorios, en todo caso dichos intereses se generaron una vez que fue emplazado a juicio el demandado.

Se absuelve a la parte demandada del pago de los daños que le son reclamados la prestación marcada con el inciso D) de la demanda, en principio, porque la parte accionante tiene la carga procesal de señalar desde la demanda, en qué consistieron, para que la autoridad esté en condiciones de establecer si en la etapa probatoria se demostraron o no, y además, para que la parte demandada pueda defenderse frente a esa imputación, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; considerando que de acuerdo al artículo 1979 del Código Civil del Estado, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y de acuerdo al artículo 1980 del ordenamiento en consulta, se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; por lo que al no haberse cumplido con lo precisado, se absuelve a la demandada de la prestación que nos concierne.

Sirve de sustento legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV,

octubre de 1996, VI.3°.35 C, página 515, que es del rubro y texto siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. *La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.”*

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, VII, mayo de 1991, página 179, que señala:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVES DE PRUEBAS EN EL JUICIO. *Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal,*

la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la demandada, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acreditar que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constrañó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate.”

Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas de juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia, ya que con su incumplimiento dio lugar a que se le demandara quedando obligada al pago de los mismos en términos del artículo 1989 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que la parte actora **XXXXXX**, sí probó su acción de rescisión de compraventa y el demandado **XXXXXX**, dio contestación a la demanda incoada en su contra y no acreditó sus excepciones.

CUARTO. Se declara la rescisión del contrato de compraventa de fecha trece de junio de dos mil diecinueve celebrado entre **XXXXXX** como vendedor y **XXXXXX** como compradora, respecto del vehículo precisado en la presente resolución.

QUINTO. Se condena a **XXXXXX** a entregar a la actora la cantidad de **treinta y cinco mil pesos moneda nacional** por concepto de restante del enganche.

SEXTO. Se condena al demandado, al pago de los intereses **legales** a razón del **nueve por ciento anual** sobre la cantidad de treinta y cinco mil pesos moneda nacional, generados desde el día diez de diciembre de dos mil veinte hasta el pago total del adeudo, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los daños que le son reclamados la prestación marcada con el inciso D) de la demanda.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas de juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza el **Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en listas de acuerdos con fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0563/2020) dictada en (catorce de julio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de identificación de vehículo, datos de identificación de facturas, datos de placas de circulación, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.